

Expediente: **156/22**

Carátula: **GARCIA NELSON SEBASTIAN C/ LUGONES JUAN RAMON S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/08/2023 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LUGONES, JUAN RAMON-DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

20284169086 - GARCIA, NELSON SEBASTIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 156/22



H3040162061

JUICIO: GARCIA NELSON SEBASTIAN c/ LUGONES JUAN RAMON s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.:156/22.

SENTENCIA NRO.:162

AÑO:2023

Monteros, 31 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "GARCIA NELSON SEBASTIAN c/ LUGONES JUAN RAMON s/ COBRO EJECUTIVO", Expte N° 156/22, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. PEREZ MARTINO,MARIO AUGUSTO - M.P. N°9966, apoderado para juicios de la parte actora GARCIA, NELSON SEBASTIAN,DNI.N°26.706.745 y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de LUGONES,JUAN RAMON, DNI.N°:18.185.072, con domicilio en Crisóstomo Álvarez 1084, Villa Nueva, Monteros.

Sustenta su pretensión en un pagaré a la vista, y explica que da cumplimiento a lo dispuesto por Ley N°24.240 art. 36, por lo que integra el título adjuntando Contrato de Mutuo.

Asegura que el pagaré base de la presente ejecución, fue suscripto por el demandado con la cláusula SIN PROTESTO y por la suma total de pesos cuarenta y cuatro mil docientos (\$ 44.200).

El 07/11/2022, adjunta documentación original consistente en: pagaré sin protesto de fecha 10 de Abril de 2022 por \$ 44.200,00 y contrato de mutuo de fecha 10 de Abril de 2022 entre García Nelson Sebastián y Lugones Juan Ramon.

El 28/02/2023 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

El 31/05/2023 se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien toma intervención el 23/06/2023.

Que habiendo sido abonada la planilla fiscal practicada en autos, el 05/07/2023 son puestos los mismos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$44.200 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por el Sr. Lugones Juan Ramón, el día 10/04/2022 por la suma de \$44.200 con vencimiento el 10/08/2022.

De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sin embargo y atento a que dicho título fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

En el leading case “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021)de nuestro superior tribunal se sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso :

1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”.

2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”.

3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.

4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.

5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.

A la luz de dicha doctrina, debo resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor en el artículo 36 enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo, y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio.

La simple lectura del texto permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución “para verificar el cumplimiento de la norma citada, con el contrato de mutuo en el que se detalla:

MONTO SOLICITADO: \$26.000.

MONTO FINANCIADO: \$44.200.

Cuotas :12

Importe de la cuota : \$ 3.683,34.

Vencimiento primera cuota 10/05/2022, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 97.46%

Total de intereses C.F.T.: \$18.200.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación.

En lo que corresponde al **interés moratorio** al mediar pacto de intereses en el pagaré base de esta ejecución, cabe estar a lo dispuesto en el mismo, por lo que corresponde aplicar los intereses establecidos en el mismo (55% anual), el que será computado desde la mora hasta su efectivo pago (10/08/200/22).

Conclusión.

De la suma de lo antes expuesto, es claro que en el caso nos encontramos en la ejecución de un título complejo (título valor y la solicitud de préstamo personal), el cual tuvo que ser debidamente integrado a la luz de los principios rectores del derecho del consumidor, en especial en cuanto a la manera abusiva en que se habían fijado los intereses compensatorios.

De esta manera, enseña el Dr. Galdos, se compatibiliza el régimen tuitivo del consumidor con la protección del crédito y el tráfico comercial. Ello supone buscar coherencia e integración en las fuentes plurales del ordenamiento y no suprimir anticipadamente una de ellas -el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial- (arts. 1, 2, 3, 7 y conchs. del CCCN).

Sorteada tal cuestión y habiendo sido debidamente intimada de pago y citada de remate; la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones, en consecuencia corresponde su ejecución en la forma expresada, con costas a la parte vencida (Art. 61 Ley 9.531 del Cód. Proc. Civil).

Honorarios.

No habiendo acreditado el letrado su condición ante la AFIP, para su oportunidad.

Costas.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo disponen los art. 61 C.P.C y C.T. Ley 9531.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por GARCIA, NELSON SEBASTIAN, DNI.N°26.706.745 en contra de LUGONES, JUAN RAMON, D.N.I. N°18.185.072, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (**\$44.200**) , con más sus intereses, conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente..

II) COSTAS, GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y APORTES LEY 6.059 a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 550 del CPCC).

III) HONORARIOS para su oportunidad, conforme a lo considerado.

IV) Notifíquese la presente a la Sra. Agente Fiscal interviniente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.